

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISEIS DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**REFERENCIA:** MEDIDA DE PROTECCIÓN  
**RADICACION:** 11001-31-10-016-2018-00305-00 (sexto incumplimiento)  
**DENUNCIANTE:** ANGELICA VANESA GOMEZ OCHOA  
**DENUNCIADO:** EDUWIN ALBERTO ROLDAN  
**AUTORIDAD:** COMISARIA SEXTA DE FAMILIA TUNJUELITO  
**ASUNTO:** CONSULTA

Procedentes de la Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 2 de junio de 2020, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor EDUWIN ALBERTO ROLDAN y se le sancionó con arresto de treinta (30) días.

**ANTECEDENTES:**

La señora ANGELICA VANESA GOMEZ OCHOA presentó solicitud de medida de protección contra del señor EDUWIN ALBERTO ROLDAN la cual culminó con la resolución de fecha 12 de diciembre de 2017 mediante la cual, entre otras decisiones, impuso medida de protección definitiva en favor de la señora ANGELICA VANESA GOMEZ OCHOA y en contra del señor EDUWIN ALBERTO ROLDAN ordenando abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la incidentante y/o algún miembro de su familia, así mismo se le prohibió realizar cualquier tipo de escándalo.

Posteriormente, la señora ANGELICA VANESA GOMEZ OCHOA presentó incidente de incumplimiento a la medida de protección en contra del señor EDUWIN ALBERTO ROLDAN siendo éste sancionado con 40 días de arresto por la comisaria de conocimiento, decisión confirmada en esta instancia judicial.

Dichos sucesos posteriormente fueron reiterativos al punto de estar pendientes incluso 4 y 5º incumplimiento de medidas de protección generadas por el

denunciado, encontrándonos para pronunciarnos respecto de la consulta por sexto incumplimiento.

Es así como con fecha 6 de mayo de 2020 la señora ANGELICA VANESA GOMEZ denuncia nuevos hechos de violencia acaecidos el día 1º de mayo de 2020 en contra del señor EDUWIN ALBERTO ROLDAN señalando lo siguiente: *“siendo las 2:00 pm mas o menos, me encontraba pasando la cuarentena en mi casa cra. 53 B # 50 A 33 Sur apto 201 Barrio Venecia en compañía de mi madre Luz Angela Ochoa y mis dos hijas menores de edad , Juliana Gómez (9 años), Isabella Gómez (2años); cuando el señor Eduwin Alberto Roldan, mi excompañero sentimental llegó a mi casa a tirar piedras a las ventanas, eran piedras tan grandes que pensamos que iba a romper los vidrios, entre más tiempo más grandes y con mayor fuerza las tiraba, incluso algunas entraron por la ventana al cuarto donde estaba mi hija Isabella, estuvo así por dos horas mas o menos, por estos acosos mi hija Juliana se puso a llorar, preocupada me decía que por favor no fuera a salir que si me salía podía hacerme algo y hasta entrar y llevarse a mi hija Isabella, sus llamadas para acosarme, agredirme, insultarme son constantes y me dice que agradezca que el se sabe controlar (...)”* .

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley.

En diligencia llevada a cabo el día 11 de mayo de 2020 concurre el demandado y en diligencia de descargos señaló: **“Yo si fui a la casa y le tire piedritas**, pero eso siempre lo hago y ella no dice nada, ella sabe que nos seguimos hablando y nos dimos una oportunidad, ella se puso celosa porque no le deje ver el celular. Ella debe traer pruebas”. (negrilla fuera del texto).

La diligencia fue suspendida señalándose fecha para audiencia el día 2 de junio de 2020.

Llegado el día y la hora se celebró la audiencia de ley; la Comisaría competente en resolución que aquí se consulta declaró entre otras cosas, probado el incumplimiento por parte del señor EDUWIN ALBERTO ROLDAN a la primigenia medida de protección y lo sancionó con 30 días de arresto, así como mantener vigente en todas sus partes la Medida de Protección número 443-2017, impuesta en providencia del 12 de diciembre de 2017.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

**“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer.** *Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*

*Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”*

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

**“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?**

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

33. *A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas<sup>1</sup>, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en **sentencia C-408 de 1996**<sup>2</sup>, reconoció que:*

---

<sup>1</sup> Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

<sup>2</sup> M. P. Alejandro Martínez Caballero.

*“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.*

*Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’<sup>3</sup>.*

### **¿Qué es violencia psicológica?**

*36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo<sup>4</sup>.*

*37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”<sup>5</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.*

---

<sup>3</sup>Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

<sup>4</sup> Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

<sup>5</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

En el Estudio<sup>6</sup> se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico<sup>7</sup>, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como<sup>8</sup>:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud.”

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, el incumplimiento de las medidas de protección que se repita en el plazo de dos (2) años, será sancionado con arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

---

<sup>6</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

<sup>7</sup> Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

<sup>8</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

Obran como pruebas del líbello:

- Denuncia formulada por la señora ANGELICA VANESA GOMEZ OCHOA el día 6 de mayo de 2020 respecto a los hechos que tuvieron ocurrencia el día 1 de mayo de esta anualidad.
- Denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos ocurridos el día 1 de mayo de 2020.
- Se aportaron tres fotografías de las piedras que ingresaron por la ventana del apartamento de la accionante el día que el señor EDUWIN ALBERTO ROLDAN se presentara y las lanzara.
- Manifestación del señor EDUWIN ALBERTO ROLDAN ante la Comisaria de Familia en diligencia llevada a cabo el día 11 de mayo de 2020 donde señaló: *“Yo si fui a la casa y le tire piedritas, pero eso siempre lo hago y ella no dice nada, ella sabe que nos seguimos hablando y nos dimos una oportunidad, ella se puso celosa porque no le deje ver el celular. Ella debe traer pruebas”.*

De acuerdo con lo anterior se observa que efectivamente el incidentado incumplió nuevamente la medida de protección interpuesta en su contra en razón a la realización de nuevos actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ANGELICA VANESA GOMEZ OCHOA a quien le ha generado intranquilidad no solo a ella sino a su núcleo familiar con los actos desplegados por el incidentado que aunado a los ya reiterados incumplimientos a la medida de protección, si bien es cierto rindió descargos, con su sola manifestación no desvirtuó los hechos endilgados en su contra.

Aunado a lo anterior, pese a estar notificado personalmente de la fecha de audiencia prevista en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 y artículo 12 del decreto 652 de 2001, el incidentado señor EDUWIN ALBERTO ROLDAN no compareció a la audiencia de fallo, sin que presentara excusa alguna que motivara su inasistencia dentro del término establecido, mostrando con ello su indiferencia procesal, que aunado a las pruebas recaudadas en el trámite administrativo y su manifestación de haberse presentado en el lugar de habitación de la denunciante en su decir “lanzando piedritas” las que a través del material fotográfico impreso se allegaron para este despacho es claro la magnitud de las mismas y la gravedad de los hechos denunciados sumado a su ya evidente y pronunciada reiteración no obstante lo dispuesto por la Comisaria de Familia de conocimiento con la primigenia medida.

## **CONCLUSIONES**

Teniendo en cuenta que el presente trámite pretende la protección de la integridad del núcleo familiar cuando quiera que esta ha sido afectada, es del caso imponer la confirmación de la providencia consultada respecto al incumplimiento decretado.

Así las cosas, de acuerdo con la gravedad de los hechos de violencia intrafamiliar cometidos por el señor EDUWIN ALBERTO ROLDAN, ya no solo en contra de la señora ANGELICA VANESA GOMEZ OCHOA sino del grupo familiar, la indiferencia procesal adoptada por el querellado a lo largo del trámite surtido a instancia administrativa, las pruebas recaudadas y por tratarse ya de hechos reiterativos que dejan entrever la indiferencia frente al cumplimiento de las decisiones administrativas y judiciales que se han venido adoptando a instancia administrativa y judicial, se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria Sexta de Familia Tunjuelito de Bogotá D.C.

Como quiera que la sanción consiste en arresto, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, este juzgado proferirá la orden de captura y señalará el lugar de retención del accionado.

En este orden de ideas el juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, se ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, proceda a la captura del señor EDUWIN ALBERTO ROLDAN con C.C. No. 80.255.965 para que sea recluido en arresto por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

**Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión objeto de consulta respecto al incumplimiento decretado.

**SEGUNDO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** contra el señor EDUWIN ALBERTO ROLDAN con C.C. No. 80.255.965, por el término de treinta (30) días. LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a La Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a fin de que en el menor tiempo posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la Carrera 52 C # 46 A – 08 Sur o en la Diagonal 48 sur numero 52C-30 barrio Venecia de esta ciudad.

**TERCERO: OFÍCIESE** en la misma forma al director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente de la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor EDUWIN ALBERTO ROLDAN con C.C. No. 80.255.965 expedida en Bogotá D.C. a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito de esta ciudad. Para ello infórmese a cada entidad la Comisaría correspondiente.

**CUARTO: CUMPLIDOS** los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 de 2000 reglamentado por literal b del artículo 6 del Decreto 4799 de 2011. LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a La Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a fin de tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

**OFÍCIESE** en la misma forma al director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumplido el término señalado.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

**SEXTO: ENVÍESE** el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad a través de medio virtual. OFICIESE.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ**  
**Juez**

*La anterior providencia se notifica por Estado No. 105 de hoy 16 de octubre de 2020 a la hora de las 8. A.M.*

**CARLOS LEONEL GARCÍA VILLARRAGA.**  
*Secretario*